

QUILMES, 28 de septiembre de 2005

VISTO el Expediente N° 827-1177/04, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramita el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, interpuesto por la agente Silvia Capalbo, contra la Resolución del Rector N° 713/04 que tramita bajo el Expediente N° 827-0713/04.

Que el recurso ha sido considerado como oportunamente presentado.

Que la Resolución impugnada por la recurrente se originó a partir de los antecedentes recopilados por la Secretaría General de esta Universidad e incorporados al Expediente N° 827-0713/04.

Que la señora Silvia Graciela Capalbo manifiesta que el acto administrativo es recurrido con el objeto de que se deje sin efecto el mismo, en virtud de la intangibilidad del salario del empleado público.

Que la Resolución que se pretende atacar, fue dictada por autoridad competente, conforme a la estructura organizativa de esta Universidad y a la normativa aplicable.

Que mediante Resolución (R) N° 713/04 se dispuso dejar sin efecto los aumentos salariales del personal administrativo y de servicios de fs. 5 (Expediente 827-0713/04), en relación a la diferencia complementaria de la columna cuarta, subas que carecieron de toda autorización y del acto administrativo correspondiente.

Que las conductas que configuraron y dieron como resultado algunos aumentos de salarios en ciertos agentes, luego de agosto de 2003 no fueron realizados en cumplimiento de un acto administrativo anterior, ni respondieron a hechos que permitan discernir la presencia de una voluntad tácita de la Administración.

Que las operaciones administrativas requieren un acto administrativo previo. Si este no ha llegado a dictarse, falta la cobertura y delimita los alcances de la ejecución.

Que la Resolución que se recurre no deja sin efecto variaciones salariales realizadas por esta Casa de Altos Estudios, puesto que justamente lo que nunca existió fue acto administrativo que dispusiera aumentos salariales en forma posterior al mes de agosto de 2003.

Que el monto remuneratorio neto de la señora Silvia Graciela Capalbo aprobado por Res. 1071/96 era de **\$ 1.595**, y a partir de la autorización realizada por el Secretario General pasó a ser de **\$ 1.985**.

Que en el mes de septiembre de 2003 surgen variaciones en los salarios de algunos agentes, entre ellos el de la señora Silvia Graciela Capalbo, sin que haya mediado acto administrativo alguno, ni autorización expresa de ninguna autoridad de la Universidad.

Que por esa época la Institución estaba atravesando un cambio de autoridades.

Que una vez detectada la irregularidad en las liquidaciones, el Rector de la Universidad decide dejar sin efecto las variaciones de los salarios efectuadas por "Vías de hecho" e instruye la investigación sumarial correspondiente.

Que con relación a la intangibilidad de los salarios, y aún teniendo en cuenta que la Resolución cuestionada sólo ha tenido por objeto regularizar una situación, totalmente ilegítima y que diera lugar a un sumario administrativo, podemos mencionar que la Corte Suprema "sí" ha admitido la disminución de haberes, siempre que importe una alteración razonable en su composición, de modo tal que la reducción no revista una magnitud que permita considerar alterada la sustancia de la relación de empleo público.

Que si hacemos un parangón con lo que entiende MARIENHOFF en relación a la disminución del monto del sueldo, en cuanto a que el mismo debe tener alcance general, y no particular para determinados agentes, por el principio de equidad, la misma circunstancia debería existir en relación a los "aumentos de salarios", es decir: alcance general y pautas transparentes. De lo contrario si se vulneraría el "principio" de igualdad proclamado por la Constitución Nacional.

Que la disposición aquí impugnada ha sido aplicada justamente para rescatar el verdadero sentido del principio constitucional de "igualdad", por cuanto la señora Silvia Graciela Capalbo percibió un aumento injustificado, ilegítimo, basado netamente en una decisión de alguna autoridad poco prudente, sin respeto por los derechos de los demás agentes de la administración, sin apego a la normativa, ni basado en pautas de transparencia y equidad.

Que ante los hechos ocurridos, la Universidad Nacional de Quilmes decidió dejar sin efecto los aumentos realizados por "vías de hecho", aún sabiendo que contaba con la posibilidad de demandar judicialmente la devolución de lo percibido en forma ilegítima.

Que la Dirección de Dictámenes, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete.

Que desconocer las atribuciones que el Art. 72 inc. e) del Estatuto Universitario le otorga al Sr. Rector, haría imposible el normal desarrollo de la actividad administrativa institucional.

Que si se trata de una actividad reglada, el objeto del acto aparecerá predeterminado por la norma, pero existe también la posibilidad de que sea consecuencia del ejercicio de facultades discrecionales. La administración en este caso tiene un amplio margen de libertad y no se apartó del marco general normativo. La esencia de la potestad discrecional consiste en la pluralidad de soluciones posibles, todas igualmente válidas.

Que el ejercicio de la potestad discrecional no es un proceso intelectual de aplicación de la ley, es decir, un proceso enteramente guiado por el razonamiento jurídico, sino que es, simultáneamente, un proceso volitivo de decisión.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, ha emitido dictamen recomendando la desestimación del recurso presentado.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Ratificar la Resolución (R) N° 00458/05, por la cual se desestima el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, interpuesto por la agente Silvia Graciela Capalbo, contra la Resolución (R) N° 713/04.

ARTICULO 2º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo, y archívese.

RESOLUCION (CS) N°: **261/05**

Fdo. Rodolfo L. Brardinelli

Fdo. Jorge Flores